

8.693

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Establécese la Ley Impositiva Bianual para los Períodos Fiscales 2010 y 2011.

La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para los períodos mencionados, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94° del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias), para el bienio 2010 y 2011 se procederá de la siguiente manera:

INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

- a. Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: el impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

ZONA URBANA EDIFICADA

- a.1. Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con predominio de riego.

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

VALUACIÓN FISCAL	ALICUOTA	MAS IMPORTE FIJO
De \$ 0,01 a \$ 5.000	2 ‰	\$ 51.00
De \$ 5.000,01 a \$ 15.000	4 ‰	\$ 53.00
De \$ 15.000,01 a \$ 30.000	5 ‰	\$ 104.00
De \$ 30.000,01 a \$ 50.000	6 ‰	\$ 117.00
De \$ 50.000,01 a \$ 100.000	7 ‰	\$ 175.00
más de \$ 100.000,01	7 ‰	\$ 275.00

8.693

ZONA URBANA BALDÍA:

a.2.	Sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del Valor Fiscal.
-------------	--

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA	MAS IMPORTE FIJO
De \$ 0,01 a \$ 5.000	15 ‰	\$ 52.00
De \$ 5.000,01 a \$ 15.000		\$ 58.00
De \$ 15.000,01 a \$ 30.000		\$ 87.00
De \$ 30.000,01 a \$ 50.000		\$ 113.00
De \$50.000,01 a \$ 100.000		\$ 224.00
más de \$ 100.000,01		\$ 350.00

ZONA RURAL:

a.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

ALÍCUOTA	MAS IMPORTE FIJO
10 ‰	\$50.00

INMUEBLES SIN VALUACIÓN FISCAL

- b.** Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103°, último párrafo del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de:

PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).-

ARTÍCULO 3°.- El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96° Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2°.-

ARTÍCULO 4°.- Fíjase en **PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00)** la valuación fiscal a que hace referencia en su Inciso g) del Artículo 102° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 5°.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a.** Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
b. Un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)**, en cada cuota semestral.-

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTÍCULO 6°.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el bienio 2010 y 2011, surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

PERÍODO FISCAL 2010

- a. Para los vehículos modelos 2009 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2010.
- b. Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 1995 a 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2010. El incremento del impuesto anual para este período, no podrá superar el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del impuesto del año anterior.
- c. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

PERÍODO FISCAL 2011

- a. Para los vehículos modelos 2009 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2011.
- b. Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 1996 a 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2011. El incremento del impuesto anual para este período, no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del impuesto del año anterior.
- c. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

8.693

ALÍCUOTAS

a.- CATEGORÍA "A": ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25 %):

Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.

b.- CATEGORÍA "B": ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15 %):

Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas acoplados, remolques, semirremolques, furgones, ambulancias, taxímetros y remises.

c.- CATEGORÍA "C": ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10 %):

Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 7°.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a.** Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.

ARTÍCULO 8°.- Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea, conforme Artículo 112° Inc. h) del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias):

- a.** Para el año fiscal 2010 a los vehículos 1995 en adelante.
b. Para el año fiscal 2011 a los vehículos 1996 en adelante.-

ARTÍCULO 9°.- Fíjase en **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 10°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

8.693

ALÍCUOTAS

Del **DIECIOCHO POR MIL (18 ‰)**:

- a. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- b. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble. Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al Punto a) siempre que se refiera al mismo inmueble.
- c. Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:
 - c.1 Aportes de capital a sociedades.
 - c.2 Transferencias de establecimientos.-

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 11°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el artículo precedente de la presente Ley, el impuesto mínimo será de **PESOS CIEN (\$ 100,00).**-

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 12°.- Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como **Anexo I** forma parte de la presente.-

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 13°.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)**.

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 14°.- En el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

8.693

Mensualmente se deberá ingresar la doceava parte del impuesto mínimo anual. Cuando se hubiera ejercido actividad durante el año calendario en forma incompleta la proporción a que se refiere el párrafo anterior comprenderá solamente aquellos meses durante los cuales se desarrolló la misma.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- d. Explotación de Casinos, Salas de Juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- e. Playas de Estacionamiento: por cochera habilitada.
- f. Hoteles, Apart Hotel, Hosterías y Hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I**, se refieren a:

- a. Ferias Transitorias y Venta ambulante: por stand o puesto de venta.
- b. Circos y Parques de diversiones ambulantes.-

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 15°.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 186° Bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), fíjense las siguientes escalas del Régimen Simplificado.

A los efectos de la categorización o recategorización, en el momento en que esta corresponda, la misma se efectuará en base a los siguientes parámetros:

8.693

CATEGORÍA	INGRESO PROMEDIO MENSUAL	MÁXIMO DE INGRESOS ANUALES
1	\$ 1.000,00	\$ 12,000
2	\$ 1.500,00	\$ 18.000
3	\$ 2.200,00	\$ 26.400
4	\$ 2.800,00	\$ 33.600
5	\$ 3.400,00	\$ 40.800
6	\$ 4.000,00	\$ 48.000

A los efectos del pago, se empleará la siguiente escala

CATEGORÍA	IMPORTE FIJO MENSUAL
1	\$ 25,00
2	\$ 36,00
3	\$ 50,00
4	\$ 65,00
5	\$ 85,00
6	\$ 100,00

ARTÍCULO 16°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para disponer ajustes de los impuestos mínimos e importes fijos del presente Capítulo.-

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 17°.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.-

ARTÍCULO 18°.- Fijase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 19°.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imponderables de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código

8.693

Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 20°.- Fíjase en **PESOS CINCO (\$ 5,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTÍCULO 21°.- Tendrán una sobretasa fija de actuación:

- a. De **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**:
 - a.1 Cada solicitud de desviación de caminos.
- b. De **PESOS QUINCE (\$ 15,00)**:
 - b.1 Los Recursos, Revocatorias, Reconsideraciones y Apelación de Resoluciones Administrativas.
- c. De **PESOS DOCE (\$ 12,00)**
 - c.1 Cada carnet o tarjeta de identificación.
- d. De **PESOS TRES (\$ 3,00)**:
 - d.1 Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - d.2 Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
 - d.3 Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.
 - d.4 Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
 - d.5 Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
 - d.6 Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.
- e. De **PESOS DOS (\$ 2,00)**:
 - e.1 Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

ARTÍCULO 22°.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3 ‰)**.
- b. Sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5 ‰)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

8.693

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 23°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se oblarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS CIEN (\$ 100,00):**
Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
- b. De **PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00):**
Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
- c. De **PESOS TREINTA (\$ 30,00):**
Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- d. De **PESOS VEINTICUATRO (\$ 24,00):**
Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 24°.- Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos, certificados de nivel polimodal, y/o trayectos técnico profesionales, **PESOS DIEZ (\$ 10,00).**
- b. Por todo registro de títulos, certificados de nivel terciario, **PESOS QUINCE (\$15,00).**
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS VEINTE (\$ 20,00).**
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, efectuadas por el Registro de Títulos **PESOS UNO (\$ 1,00).**-

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 25°.- Servicios SIN CARGO:

- a. Por otorgamiento de informe sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones respectivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

8.693

- b. Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención; con excepción de lo dispuesto en Inc. f), de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.
- c. Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidades de pago.
- e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.
- f. Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos, contribuciones o tasas.
- g. Por la inscripción, re-inscripción o modificación de datos de impuestos.-

ARTÍCULO 26°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS SESENTA (\$ 60,00)**:
Por la emisión de constancias de exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b. De **PESOS DOCE (\$ 12,00)**:
 - b.1. Por la rubricación del libro a que hace referencia los Artículos 112° Inc. i) y 177° del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias).
 - b.2. Por la emisión de constancias de exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos no prevista en el Punto a) del presente artículo.-

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

ARTÍCULO 27°.- Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

- a. De **PESOS CINCO (\$ 5,00)**:
 - a.1. Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
- b. **Servicio sin Cargo**:
 - b.1. Por solicitud de Inscripción, Reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
 - b.2. Por solicitud de Baja.
 - b.3. Por certificado de Baja.
 - b.4. Por certificado de Libre Deuda.
 - b.5. Por la contestación de Intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
 - b.6. Por rectificación de Cobros según presentación Declaración Jurada Ingresos Brutos.
 - b.7. Por pedido de "No Alcanzados" según disposición DGCI.

8.693

- b.8** Por presentación de Denuncia en Defensa del Consumidor.
- b.9** Por certificación de fotocopias que presentan como prueba en Defensa del Consumidor.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 28°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De PESOS CUARENTA (\$ 40,00):**
 - a.1.** Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
 - a.2.** Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de Sucursales, Agencias, Representaciones y Oficinas de Ventas en Jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.
- b. De PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00):**
 - b.1.** Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de Capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
 - b.2.** Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45,00):**
 - c.1.** Por la Fiscalización anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De PESOS CUATRO (\$ 4,00):**
 - d.1.** Por la certificación de documentación.
- e. De PESOS UNO (\$ 1,00):**
 - e.1.** Por foja de documentación autenticada.
- f. De PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10):**
 - f.1.** Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

ARTÍCULO 29°.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ÓRDEN PÚBLICO

- a. De PESOS SIETE (\$ 7,00):**
 - a.1.** Por cada cédula de identidad.
 - a.2.** Por duplicado de cédula de identidad.

8.693

- b. De **PESOS SEIS (\$ 6,00)**: Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- c. De **PESOS TRES (\$ 3,00)**:
 - c.1. Por certificados de domicilio.
 - c.2. Por certificados de residencia.
 - c.3. Por certificado de exposición policial.
 - c.4. Por certificado de extravío.
 - c.5. Por certificado de supervivencia.
 - c.6. Por certificación de firma.
 - c.7. Por copia de exposición policial.
 - c.8. Por certificación de denuncia.
- d. De **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00)**: Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.-

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 30°.- Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**: Inspección a Locales Comerciales.
- b. De **PESOS CUARENTA (\$ 40,00)**: Inspección en Plantas Fabriles.
- c. De **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)**:
 - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
 - c.2. Inspecciones Técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m²).
- d. De **PESOS NOVENTA (\$90,00)**:
 - d.1. Inspecciones Técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m²).
- e. De **PESOS SESENTA (\$ 60,00)**:
 - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en Plantas Fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
 - e.2. Charlas de seguridad contra incendio en Plantas Fabriles y/o Empresas Particulares.
- f. De **PESOS NOVENTA (\$ 90,00)**:
 - f.1. Charlas de seguridad contra incendio en Plantas Fabriles y/o Empresas Particulares con prácticas.-

DIVISIÓN AUTOMOTORES

ARTÍCULO 31°.- Por los servicios que presta División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

8.693

- a. De **PESOS VEINTE (\$20,00)**: Verificación por pérdida de Chapa Patente.-

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 32°.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
- a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$1,20	\$4,00	\$5,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$1,20	\$2,50	\$3,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$4,00	\$5,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una Tasa de **PESOS VEINTE (\$ 20,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una Tasa de **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**, por cada plataforma asignada al efecto.
- a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una Tasa equivalente al **CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.
- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia abonarán una Tasa de **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)** por cada viaje.
- a.6. Las empresas de Mini-Bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia; abonarán una Tasa de acuerdo a la siguiente escala:
- a.6.1. Vehículos de hasta 11(once) asientos **PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00)**.
- a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos **PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00)**.
- a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
- a.7. Las empresas que dispongan la utilización de **REFUERZOS DE LÍNEA**, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS SIETE (\$ 7,00)**.-

8.693

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 33°.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes Tasas:

- a. Por cada celebración de matrimonio.
 - a.1. Días hábiles:
 - a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS DIEZ (\$10,00).**
 - a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS NOVENTA Y CINCO (\$ 95,00).**
 - a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).**
 - a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$ 145,00).**
 - a.2. Días inhábiles:
 - a.2.1. En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 hs., **PESOS SETENTA Y DOS (\$ 72,00).**
 - a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 hs., **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$ 145,00).**

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS OCHO (\$8,00).**
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- e. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO.**
- f. Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO.**
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS CINCO (\$ 5,00).**
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS CINCO (\$ 5,00).**
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS DOS (\$ 2,00).** Serán sin cargo, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.

8.693

- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los registros de Capital e Interior, **PESOS SEIS (\$ 6,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras provincias, **PESOS SIETE (\$ 7,00)**.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 34°.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS TRES (\$ 3,00)** por habitación o hasta 20 m².
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS SEIS (\$ 6,00)** y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de Inspección Sanitaria **PESOS SEIS (\$ 6,00)**.
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de Inspección Higiénico-Sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)**.
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de Inspección de Higiene y condiciones de seguridad **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)**.-

BROMATOLOGÍA

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 35°.- Por los servicios que brinda Bromatología se cobrarán las siguientes tasas:

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE) y Provincial (RPE).
 - a.1. Establecimientos Alimenticios hasta **QUINCE METROS CUADRADOS (15 m²)**, **PESOS CIENTO (\$ 100,00)**.
 - a.2. Establecimientos Alimenticios hasta **SESENTA METROS CUADRADOS (60 m²)**, **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00)**.
 - a.3. Establecimientos Alimenticios mayor de **SESENTA METROS CUADRADOS (60-m²)**, y hasta **QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500 m²)**, **PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00)**.
 - a.4. Establecimientos mayores a **QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500 m²)**, **PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00)**.

8.693

- b. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RNPA), por producto **PESOS CIEN (\$ 100,00)**.
- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto **PESOS CUARENTA (\$ 40,00)**.
- d. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00)**.
- e. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
 - e.1. Inscripción fraccionador, **PESOS CUARENTA (\$ 40,00)** por producto.
 - e.2. Modificación de Rótulo, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)** por producto.
 - e.3. Cambio de Razón Social, Domicilio u otro Trámite Legal, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)** por trámite.
 - e.4. Elaboración para otra marca, **PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00)** por producto.

La reinscripción de los Productos Alimenticios corresponde según la fecha de vencimiento indicada en C.A.A. (Código Alimentario Argentino).

La reinscripción de establecimientos elaboradores corresponde anualmente.-

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 36°.- Por los servicios que presta Medio Ambiente, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Radio Física Sanitaria:
 - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)**.
 - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.
 - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00)**.
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
 - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de Establecimientos Industriales, **PESOS CINCUENTA (\$ 50,00)**.
 - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de Establecimientos, **PESOS DIEZ (\$ 10,00) :**
 - b.2.1. Iluminación.
 - b.2.2. Ventilación.
 - b.2.3. Carga térmica.
 - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
 - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).
- c. Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización)

8.693

PESOS VEINTE (\$ 20,00).

- d. Residuos Sólidos, **PESOS CIENTO (\$ 100,00):**
 - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.
 - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
 - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.-

DEPARTAMENTO FISCALIZACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 37°.- Por los servicios que presta el Departamento Fiscalización Sanitaria, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, **PESOS UNO (\$ 1,00)**, excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CINCO (\$ 5,00)**.
- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorio, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.) **PESOS CIENTO (\$ 100,00)**.
- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS SESENTA (\$ 60,00)**.
- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS CIENTO (\$ 100,00)**.
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS CIENTO (\$ 100,00)**.
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- k. Por solicitud de transferencia de:
 - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00)**.
 - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS SESENTA (\$ 60,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran según la reglamentación rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.-

8.693

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 38°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS SEIS (\$ 6,00)**.
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.) **PESOS TRES (\$3,00)**; más **PESOS UNO (\$ 1,00)** por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección **PESOS NUEVE CON 50/100 (\$9,50)**.
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS CINCO (\$ 5,00)**.
- e. Las copias detalladas en los incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIENT POR CIENTO (100%)**.
- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS SIETE CON 50/100 (\$ 7,50)** por las primeras diez (10) fojas, y **CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50)** por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS NUEVE CON 50/100 (\$ 9,50)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, y por cada uno de los restantes lotes **PESOS CINCO (\$ 5,00)**.
- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS SEIS (\$ 6,00)** por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS SIETE (\$ 7,00)**.
- i. Por cada emisión de cedulón de Valuación Fiscal **PESOS UNO (\$ 1,00)**, con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazados de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS SETENTA Y DOS (\$ 72,00)**, luego por cada manzana que se incremente, **PESOS DIECISEIS (\$ 16,00)**.-

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 39°.- Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. **Minuta H. Búsqueda de Titulares Dominiales.**
 - a.1. Hasta veinticinco años (25) **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
 - a.2. Por más de veinticinco años (25) **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.

8.693

- b. **Minuta G.** Subsistencia de Dominio, búsqueda de Gravámenes, Bien de Familia, Usufructos, etc..
 - b.1. Mencionando el folio real.
 - b.1.1. Solicita sólo subsistencia de Dominio, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
 - b.1.2. Solicita subsistencia de Dominio y Gravámenes, **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.
 - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
 - b.2.1. Solicita sólo subsistencia de Dominio, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
 - b.2.2. Solicita subsistencia de Dominio y Gravámenes, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
 - b.3. Mencionando el antecedente de Dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:
 - b.3.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**, más un adicional de **PESOS DOS (\$ 2,00)**, por cada año que exceda de los 20.
 - b.3.2. Solicita subsistencia de Dominio y Gravámenes. **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**, más **1,50%** sobre el valor de la tasa, por cada año que exceda de los veinte (20).
- c. **Minuta I.**
 - c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una tasa **PESOS DIEZ (\$10,00).-**

ARTÍCULO 40°.- Por **CERTIFICACIONES** se pagarán las siguientes tasas:

- a. **Minuta B:** Solicitud de subsistencia de Dominio y/o Gravámenes
 - a.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS TREINTA (\$ 30)**.
 - a.2. Mencionando el antecedente de Dominio, dentro de los veinte (20) años a la fecha: **PESOS TREINTA (\$ 30)**.
 - a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha: **PESOS TREINTA (\$30)**, más **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50)**, por cada año que exceda de los veinte (20).
 - a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por escribanos de otras provincias.
La tasa será incrementada en **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**, cualquiera sea su antecedente de dominio o folio real.-

ARTÍCULO 41°.- Por **CERTIFICACIÓN DE INHIBICIÓN** se pagarán las siguientes tasas:

- a. **Minuta A.**

8.693

- a.1. Solicitud por una persona, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
- a.2. Solicitud por más de una persona, **PESOS DIEZ (\$ 10,00)** más el incremento de **PESOS CINCO (\$ 5,00)** por cada titular adicional al primero.-

SECCIÓN DOMINIO

ARTÍCULO 42°.- Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

- a. **Minuta C.**
 - a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en libros de dominios o en folio real, el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS OCHO (\$ 8,00)**. Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, ventas simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.
 - a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS DIEZ (\$ 10,00)** por cada unidad funcional.-

ANOTACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 43°.- Por los servicios de Anotaciones Especiales, se pagarán las siguientes tasas:

- a. **Minuta C.**
 - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de **PESOS VEINTE (\$ 20,00)**.
 - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de **PESOS DIEZ (\$ 10,00)** por cada libro.
 - a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
 - a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de **PESOS QUINCE (\$ 15,00)**.
 - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.
 - a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de **PESOS DIEZ (\$ 10,00)**.

8.693

b. Minuta E:

- b.1.** Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas, el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.

c. Minuta F:

- c.1.** Solicitud de inscripción de fianza personal de una o más personas, la tasa será del **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida, sino existiera monto la tasa será de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.

d. Minuta G y C:

- d.1.** Solicitud de constitución de bien de familia, sin cargo.-

SECCIÓN GRAVÁMENES

ARTÍCULO 44°.- Por los servicios de Anotación de Medidas Cautelares y su Cancelación, Reconocimiento, Delegación, Modificación, Cláusulas Hipotecarias, Prórrogas, Reinscripción de Medidas Cautelares, de Publicidad y Prioridad.-

a. Minuta D:

- a.1.** Solicitud de anotación de hipoteca, se abonará una tasa del **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
- a.2.** Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
- a.3.** Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
- a.4.** Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
- a.5.** Solicitud de inscripción de preanotación y anotación hipotecaria, se abonará una tasa del **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el monto de la medida.
- a.6.** Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o preanotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
- a.7.** Solicitud de inscripción de constitución de anticresis, se pagará una tasa del **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.

b. Minuta F:

- b.1.** Solicitud de anotación de embargo, se aplicará la tasa del **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de

8.693

PESOS TREINTA (\$ 30,00).

- b.2.** Solicitud de reinscripción de embargo, se aplicará la tasa del **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
- b.3.** Solicitud de modificación del monto del embargo, se aplicará la tasa del **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.
- b.4.** Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de **PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00)**.-

CANCELACIONES

ARTÍCULO 45°.- Por los servicios de Cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:**
 - a.1.** Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
 - a.2.** Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.-

RESTRICCIONES

ARTÍCULO 46°.- Por los servicios de Restricciones, se abonarán las siguientes tasas.

- a. Minuta C:**
 - a.1.** Por la solicitud de usufructo, se abonará una tasa fija de **PESOS TREINTA (\$ 30,00)**.
 - a.2.** Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares, se pagará una tasa fija de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 47°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario Ley N° 6.402 y modificatorias, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

8.693

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 48°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Aceptación de cargos: peritos, martilleros, tasador, etc., **PESOS OCHO (\$8,00).**
- b. Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- c. Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- d. Legalizaciones: **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- e. Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).**
- f. Sello de Agua **PESOS DIECISIETE (\$ 17,00).**
- g. Copias de Instrumentos Públicos dictados por el Tribunal Superior: Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- h. Certificación de fotocopias de Exptes. y Legajos Personales, **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- i. Solicitud de Inscripción como Perito, **PESOS DIECISIETE (\$ 17,00).**
- j. Solicitud de Inscripción de Martillero Judicial, **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$ 34,00).**
- k. Solicitud de inscripción de Síndico, **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$ 34,00).**
- l. Autorización de viajes al extranjero de menores, **PESOS DIECISIETE (\$17,00).**
- m. Por cada oficio **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50).**
- n. Por los Recursos de Reconsideración, Revocatoria, Jerárquicos, Incidentes, etc., que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, **PESOS DIECISIETE (\$ 17,00).-**

ARTÍCULO 49°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a. En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.
 - a.1. Si los valores son determinados o determinables: el **DIEZ POR MIL (10 %), tasa mínima de PESOS DOCE (\$ 12,00).**
 - a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio, **PESOS VEINTE (\$ 20,00).** En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojase un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia se calculará mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.
- b. Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, **PESOS**

8.693

TRES (\$ 3,00).

- c. Constitución de parte civil en los procedimientos penales, **PESOS OCHO (\$8,00).**
- d. En los concursos preventivos y quiebras, el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto del Activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.
- e. En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el pasivo verificado.
- f. En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el **CINCO POR MIL (5 ‰)** calculado sobre el monto fijado por el juez, o el monto que las partes llegarán a acordar.
- g. En los juicios de desalojo, el **CINCO POR MIL (5 ‰)**, tasa mínima de **PESOS OCHO (\$ 8,00).**
- h. Juicios sucesorios y en los de ausencia con presunción de fallecimiento, sobre el valor del acervo hereditario, incluidos los bienes ubicados en extraña jurisdicción, el **DIEZ POR MIL (10 ‰)**, tasa mínima de **PESOS QUINCE (\$15,00).** A los efectos de la determinación de la tasa se deberá considerar:
 - h.1. Inmuebles: se tomará el mayor valor que surja de comparar la valuación fiscal actualizada y el valor real o de mercado informado por las partes o los peritos.
 - h.2. Automotores: se tomará el mayor valor que surja de comparar la valuación de la tabla de valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), del mes de enero y el valor real o de mercado informado por las partes o los peritos.
 - h.3. Bienes Muebles en general, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores conforme el valor actual representado por su precio probable de venta.
 - h.4. Semovientes: El valor de la tasación deberá estar actualizado al momento de pago de la tasa, conteniendo detalles, raza, clase, edad, estado, marca o señal y teniendo en cuenta asimismo el precio obtenido en la feria más cercana al establecimiento donde se encontraren, si lo hubiera.
 - h.5. Derechos creditorios con garantía real: el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones de capital.
 - h.6. Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones de capital que justifique el interesado. En los casos de manifiesta insolvencia del deudor, podrá formularse estimación fundada por declaración jurada;
 - h.7. Títulos de rentas y acciones de entidades privadas que coticen en Bolsa: La última cotización del mes anterior al pago de la tasa de las Bolsas de Comercio en que se cotizaren; si no se cotizaren se procederá conforme al inciso siguiente.
 - h.8. Establecimientos y sociedades civiles, industriales y/o comerciales: el valor resultante de acuerdo con el inventario físico a la fecha de

8.693

fallecimiento del causante actualizado a la fecha de pago de la tasa, el que deberá ser certificado por Contador Público Nacional inscripto en la matrícula. Dicho inventario comprenderá todos los rubros que se integran a los Balances Comerciales y demás valor de llave, de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que se incluya en el valor de un fondo de comercio.

Este no podrá ser menor al Valor Patrimonial Proporcional (VPP) en el caso de las entidades obligadas a efectuar Balances Comerciales.

- h.9.** Bienes explotables sujetos a agotamiento: el valor de estimación en carácter de declaración jurada o el de libros si este fuera mayor.
- h.10.** Dinero: Se tomará a su valor nominal. En el caso de monedas extranjeras se aplicará el valor resultante de su conversión según el Artículo 152º del Código Tributario (Ley 6.402 y modificatorias).
- h.11.** Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá impugnar en todos los casos y de manera fundada las valuaciones efectuadas de acuerdo a los Incisos precedentes, requiriéndole al contribuyente una nueva valuación y/o procediendo a determinarla de oficio.

- i.** En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción el **DIEZ POR MIL (10%)** sobre el valor de los bienes, tasa mínima de **PESOS NUEVE (\$ 9,00)**.
- j.** Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la Provincia que se tramitan por ante la justicia local, que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, **PESOS OCHO (\$ 8,00)**.
- k.** En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de **PESOS DIECISIETE (\$ 17,00)**, cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de **PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400,00)**.
Superado ese valor se abonará el **SIETE POR MIL (7 %)**.
- l.** En los juicios de insanias:
 - l.1.** Cuando no hubiere bienes, **PESOS OCHO (\$ 8,00)**.
 - l.2.** Cuando existan bienes el **CINCO POR MIL (5 %)** del valor de los mismos, tasa mínima de **PESOS OCHO (\$ 8,00)**.
- m.** En los procesos de protocolización, **PESOS OCHO (\$ 8,00)**.
- n.** En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que lo promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el **UNO POR CIENTO (1 %)** sobre el valor reclamado en la demanda; si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará **PESOS DIECISIETE (\$ 17,00)**.
- o.** En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37º, segundo párrafo, de la Ley N° 24.522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del **CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50 %)** sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de **PESOS DIECISIETE (\$ 17,00)**.

8.693

- p. Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia, **PESOS DIECISIETE (\$ 17,00)**. En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.-

ARCHIVO DE TRIBUNALES

ARTÍCULO 50°.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por la inscripción de iniciación de Juicios Sucesorios (Formulario Artículo 2° Ley N° 5.702) en el Registro correspondiente, **PESOS TRES (\$ 3,00)**.
- b. Por la solicitud de informe y expedición de Certificados de los asientos existentes en el Registro de Juicios Sucesorios, **PESOS DOS (\$ 2,00)**.
- c. Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, **PESOS DOS (\$ 2,00)**.
- d. Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, **PESOS DOS (\$ 2,00)**.
- e. Por cada desarchivo de expediente, **PESOS DOS (\$ 2,00)**.
- f. Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, **PESOS NUEVE (\$ 9,00)**. Si el documento es anterior al año 1910, se abonará **PESOS DOCE (\$ 12,00)**.
- g. Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., **PESOS SIETE (\$ 7,00)**.-

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 51°.- Por los servicios que presta el Registro Público de Comercio, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, **PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00)**.
- b. Por la inscripción de contratos como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital, **UNO POR MIL (1 ‰)**.
- c. En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de **PESOS QUINCE (\$ 15,00)**.
- d. Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de **PESOS TRES (\$ 3,00)**.

8.693

- e. Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el **UNO POR MIL (1 %)**.
- f. Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de **PESOS TRES (\$ 3,00)**.
- g. Por cada testimonio de contratos sociales, el **UNO POR MIL (1 %)**.
- h. Por cada hoja de libro rubricado, la suma de **PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10)**.
- i. Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$ 34,00)**.
- j. Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, **PESOS QUINCE (\$ 15,00)**.
- k. Escisión y fusión de sociedades comerciales **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$ 34,00)**.
- l. Por solicitud de Martillero Público **PESOS TREINTA Y CUATRO (\$ 34,00)**.-

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 52°.- Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme Ley N° 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555 que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

- a. Productos forestales:
 - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	5 %	15 %
Por otorgamiento de cupones de transporte	3 %	3 %

- a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO
Quebracho blanco	leña verde	\$ 120,00 por tonelada
	leña seca	\$ 30,00 por tonelada
	carbón	\$ 250,00 por tonelada
	carbonilla	\$ 60,00 por tonelada
Algarrobo en gral.	rollizos	\$ 52,00 por tonelada
	postes	\$ 1,20 por unidad
	rodrigones	\$ 1,20 por unidad
	varillas	\$ 1,00 por unidad
	leña verde	\$ 120,00 por tonelada

8.693

	leña seca	\$ 25,00 por tonelada
	carbón	\$ 180,00 por tonelada
	carbonilla	\$ 120,00 por tonelada
Garabato y lata	postes	\$ 1,20 por unidad
	varillas	\$1,00 por unidad
	leña verde	\$ 60,00 por tonelada
	leña seca	\$ 22,00 por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	rollizos	Sin cargo
Álamo, Nogal Mezcla	carbón mezcla	\$ 120,00 por tonelada
	carbonilla mezcla	\$ 60,00 por tonelada
	leña mezcla verde	\$ 96,00 por tonelada
	leña mezcla seca	\$ 18,00 por tonelada
Retamo	estacones	\$ 2,50 por unidad
	postes	\$ 2,00 por unidad
	ramas	\$ 2,00 por tonelada
Jume	leña seca	\$ 24,00 por tonelada

- a.3.** Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán el **TRES POR CIENTO (3 %)** del valor del básico de los productos en concepto de removidos.
- a.4.** Quedan excluidos de la tasa de reforestación del **CINCO POR CIENTO (5 %)** del Inciso a) Apartado 1), y del **TRES POR CIENTO (3%)** dispuesto en el Inciso a) Apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.-

SECRETRÍA DEL AGUA

ARTÍCULO 53°.- CARGAS FINANCIERAS: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras inherentes al recurso hídrico:

- a. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:**
- a.1.** Canon anual por derecho de agua.
 - a.2.** Canon anual de vertidos.
 - a.3.** Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
 - a.4.** Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
 - a.5.** Cuota sostenimiento.
 - a.6.** Canon anual de sistema primario.
 - a.7.** Fondo solidario de emergencias hídricas.
 - a.8.** Reembolso de obras hidráulicas.
 - a.9.** Contribución directa para obra.
 - a.10.** Eventuales impuestos especiales.
- b. Precios. Tasas. Tarifas:**

8.693

- b.1.** Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.2.** Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas esta en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).
 - b.3.** Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por la Secretaría del Agua y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
- c. Otras cargas financieras que se establezcan.**

A efectos de esta Ley la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 51° y subsiguientes referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 60° Inc. d) y 61° Inc. d).-

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

ARTÍCULO 54°.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a.** Uso humano y doméstico residencial: **PESOS VEINTE (\$ 20,00/año)**
Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b.** Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1** Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00/año) ;**
 - b.2** Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³ /mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³ /mes): **PESOS CUARENTA (\$ 40,00/año);**
 - b.3** Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz,

8.693

abona un canon anual de **PESOS NOVENTA (\$ 90,00/año)**;

b.4. Uso agrícola:

b.4.1 Agua Superficial:

b.4.1.1. Zona 1: PESOS CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA, tomando fracción por entero (**\$ 4,40/ha/año**). Se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria, a saber: Olta, El Cisco, Dique de Anzulón y Pituil-Chañarmuyo;

b.4.1.2. Zona 2: PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA, tomando fracción por entero (**\$ 2,20/ha/año**). Se aplica a los distritos de riego que poseen obras de toma y conducción primaria en operatividad satisfactoria, a saber: Chamical, El Portezuelo, Chilecito, Nonogasta, Guanchín, Sañogasta - Miranda, Campanas-Santo Domingo, Chuquis, Villa Unión, Pagancillo, Aicuña, Jague, Vinchina, Anjullón, Anillaco, Los Molinos, San Pedro-Santa Vera Cruz, Villa Castelli (excepto las áreas ubicadas sobre margen derecha con riego agrícola), Pinchas, Aminga, Villa Mazán, Los Nacimientos-Los Barros-Los Bordos (Arauco), Sanagasta, Famatina, Guandacol y, Plaza Vieja;

b.4.1.3. Zona 3: PESOS UNO CON DIEZ CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA, tomando fracción por entero (**\$ 1,10/ha/año**). Se aplica a los distritos de riego con obras de toma en regular estado de funcionamiento y/o con obras de conducción en regular estado, a saber: Catuna, Malanzán, Vichigasta, Angulos, El Potrerillo, Santa Cruz-La Cuadra, Santa Clara, Saucemayo, Chaupihuasi, San Blas, Los Corrales, Tama, Ulapes, Chila, Tuizón, Nacate y Solca.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por la Secretaría del Agua, a fin de considerar las modificaciones en la infraestructura que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras de la Administración Provincial del Agua.

b.4.2 Agua Subterránea:

b.4.2.1. Zona 1: PESOS DOS POR HECTÁREA

8.693

EMPADRONADA, tomando fracción por entero (\$ **2,00/ha/año**). Se aplica en cuencas poco explotadas cuyo uso desea incentivarse, a saber: Guandacol, Cuenca del Bermejo, Sector Norte de Antinaco-Los Colorados (Quebrada de Capayán- departamento Famatina).

- b.4.2.2. Zona 2: PESOS OCHO POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero, (\$ **8,00/ha/año**). Se aplica en cuencas que muestran indicios de posible sobreexplotación, a saber: Capital, Catinzaco, Vichigasta, Colonias de Chilecito (Tilimuqui, Anguinán, Malligasta), Bañados de los Pantanos y Aimogasta.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por la Secretaría del Agua a fin de considerar las modificaciones que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras de la Secretaría del Agua.

- b.5** Uso pecuario: **PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00/año)**.
- b.6** Uso industrial: **PESOS CUATROCIENTOS TRES (\$ 403,00/año)**. Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- b.7** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:
- b.7.1.** Explotaciones de primera categoría: **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 372,00/año)**.
- b.7.2.** Explotaciones de segunda categoría: **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$ 156,00/año)**.
- b.7.3.** Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SESENTA Y DOS (\$ 62,00/año)**.
- b.8** Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
- b.8.1** Uso para generación privada: **PESOS NOVENTA Y UNO (\$ 91,00/año)**.
- b.8.2** Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS**

8.693

UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 1.768,00/año).

- b.9** Uso municipal: **PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00/año)**. Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- b.10** Uso medicinal: **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350,00/año)**. Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- b.11** Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - b.11.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 468,00/año)**.
 - b.11.2** Particulares:
 - b.11.2.1.** Para uso público: **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 468,00/año)**.
 - b.11.2.2.** Para uso privado: **PESOS DIECISEIS (\$ 16,00/año)**.
- b.12** Uso acuícola: **PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE (\$ 177,00/año)**. Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

ARTÍCULO 55°.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción del canon por derecho de agua que se aplique, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la D.G.I.P, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por la Secretaría del Agua

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 56°.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: PESOS TRESCIENTOS DIEZ (\$ 310,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar a la Secretaría del Agua un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

8.693

ARTÍCULO 57°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red está obligado al pago de este canon.

El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

ARTÍCULO 58°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **PESOS NUEVE (\$ 9,00/año).** Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b. Canon máximo: **PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00/año).** Se aplica cuando el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

ARTÍCULO 59°.- CUOTA SOSTENIMIENTO: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$ 0,00).**

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, será recaudada en forma directa por la D.G.I.P, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por la Secretaría del Agua.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

8.693

ARTÍCULO 60°.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$ 0,00).

Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria excluyendo redes colectoras, de distribución y provisión, a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente el **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la D.G.I.P.; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por la Secretaría del Agua.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 61°.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS DOS (\$ 2,00/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS DOS CON CINCUENTA (\$ 2,50/año).**
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³ /mes); e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³ /mes): **PESOS CUATRO (\$ 4,00/año).**
- c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS NUEVE (\$ 9,00/año).**
- d. Uso agrícola:

8.693

- d.1. Agua superficial:
 - d.1.1 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomada fracción por entero (**\$0,44/ha/año**).
 - d.1.2 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **VEINTIDOS CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomada fracción por entero (**\$0,22/ha/año**).
 - d.1.3 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: **ONCE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomada fracción por entero (**\$0,11/ha/año**).
- d.2. Agua Subterránea:
 - d.2.1 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomada fracción por entero (**\$0,20/ha/año**).
 - d.2.2 Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **OCHENTA CENTAVOS POR HECTAREA EMPADRONADA**, tomada fracción por entero (**\$0,80/ha/año**).
- e. Uso pecuario: **PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2,50/año)**.
- f. Uso industrial: **PESOS CUARENTA (\$ 40,00/año)**. Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g. Uso minero:
 - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS VEINTISIETE (\$27,00/año)**.
 - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS DIECISEIS (\$16,00/año)**.
 - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SEIS (\$ 6,00/año)**.
- h. Uso energético:
 - h.1. Uso o generación privados: **PESOS NUEVE (\$ 9,00/año)**.
 - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE (\$ 177,00/año)**.
- i. Uso municipal: **PESOS TREINTA (\$ 30,00/año)**.
- j. Uso medicinal: **PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00/año)**.
- k. Uso recreativo y deportivo:
 - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUARENTA Y SIETE (\$47,00/año)**.
 - k.2. Particulares:
 - k.2.1. Para uso público: **PESOS CUARENTA Y SIETE (\$47,00/año)**.

8.693

k.2.2. Para uso privado: **PESOS UNO CON CINCUENTA (\$1,50/año).**

I. Uso acuícola: **PESOS DIECIOCHO (\$ 18,00/año).**

ARTÍCULO 62°.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente el **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la D.G.I.P., siempre que cuente con los datos necesarios aportados por la Secretaría del Agua.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

PRECIOS-TASAS-TARIFAS USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTÍCULO 63°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial:** Comprende a inmuebles particulares o partes de estos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1.** Tarifa mínima: **TREINTA Y TRES CENTAVOS/M³ (\$ 0,33/m³).** Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - a.2.** Tarifa máxima: **OCHENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,80/m³).** Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - a.3.** Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

8.693

- b. **Uso humano y doméstico no residencial:** Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
- b.1. Tarifa Mínima: **SETENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,70/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Tarifa Máxima: **PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS/M³ (\$1,30/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes);
 - b.3.1. Tarifa mínima: **NOVENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,90/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M³ (\$ 1,50/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.4. Venta de agua potable en bloque: **VEINTE CENTAVOS/M³ (\$0,20/m³)**.
- c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$0,40/m³)**.
- d. Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES CENTAVOS/M³ (\$0,03/m³)**.
- e. Uso agrícola:
- e.1. Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo de la Secretaría del Agua y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
 - e.1.1. Zona 1: **PESOS CUARENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 40,00/ha/mes**).

8.693

- e.1.2. Zona 2: **PESOS VEINTE POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 20,00/ha/mes).
 - e.1.3. Zona 3: **PESOS DIEZ POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 10,00/ha/mes).
- e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riegos, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de funcionamiento, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
 - e.2.1. Zona 1: **PESOS CUATRO POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 4,00/ha/mes).
 - e.2.2. Zona 2: **PESOS DOS POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 2,00/ha/mes).
 - e.2.3. Zona 3: **PESOS UNO POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (\$ 1,00/ha/mes).
- f. **Uso pecuario:**
 - f.1. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$ 20,00/mes)**. Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo de la Secretaría del Agua.
 - f.2. **PESOS DOS MENSUALES (\$ 2,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua u entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. **Uso industrial:** Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
 - g.1. Tarifa mínima: **SESENTA CENTAVOS/M³ (\$0,60/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - g.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$1,40/m³)** Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (**30m³ /conexión/mes**).
- h. **Uso minero:** Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

8.693

- h.1.** Explotaciones de primera categoría: **DIECIOCHO CENTAVOS/M³** (**\$0,18/m³**).
 - h.2.** Explotaciones de segunda categoría: **DOCE CENTAVOS/M³** (**\$0,12/m³**).
 - h.3.** Explotaciones de tercera categoría: **CUATRO CENTAVOS/M³** (**\$0,04/m³**).
 - i. Uso energético:** Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
 - i.1.** Uso o generación privados: **CUATRO MILÉSIMAS DE PESOS/M³** (**\$0,004/m³ de agua urbinaza**).
 - i.2.** Uso o generación de servicio público de energía: **CINCO MILÉSIMAS DE PESOS/M³** (**\$ 0,005/m³ de agua urbinaza**).
 - j. Uso municipal:** Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc..
 - j.1.** Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.1.** Tarifa mínima **CUARENTA CENTAVOS/M³** (**\$ 0,40/m³**). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - j.1.2.** Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M³** (**\$ 1,50/m³**). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - j.2.** Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS OCHOCIENTOS MENSUALES (\$ 800,00/mes)**.
- k. Uso medicinal:** Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1. Tarifa mínima: SEIS CENTAVOS/M³** (**0,0/m³**). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (**30 m³ /conexión/mes**).
 - k.2. Tarifa máxima: CATORCE CENTAVOS/M³** (**\$ 0,14/m³**). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (**30 m³ /conexión/mes**).
- l. Uso recreativo y deportivo:** Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - l.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS SEIS ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (**\$ 6,00/año/integrante asociado a la agrupación - \$ 6,00/año**).

8.693

I.2. Particulares:

I.2.1. Para uso público: **PESOS CIENTO VEINTE ANUALES (\$120,00/año).**

I.2.2. Para uso privado: **PESOS DOCE ANUALES (\$ 12,00/año)**

- m. Uso acuícola: **SIETE MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$ 0,007/m³).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 64°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
- a.1. Tarifa mínima: **CINCUENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,50/m³).** Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30m³/conexión/mes).
 - a.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS/M³ (\$1,50/m³).** Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
- b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.1. Tarifa mínima: **SETENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,70/m³).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - b.1.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS/M³ (\$ 1,30/m³).** Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³ /mes):
 - b.2.1. Tarifa mínima: **PESOS UNO/M³ (\$ 1,00/m³).** Aplicable en

8.693

consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

b.2.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON OCHENTA/M³ (\$1,80/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

b.2.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: **VEINTE CENTAVOS/M³ (\$0,20/m³)**.

c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,40/m³)**.

d. Tarifa de Agua Subterránea Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **CUATRO MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$ 0,004/m³)**.

e. Uso agrícola:

e.1. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de la Secretaría del Agua y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.1.1. Zona 1: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero **(\$60,00/ha/mes)**.

e.1.2. Zona 2: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero **(\$60,00/ha/mes)**.

e.2. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.), se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua, y según las zonas fijadas para el Cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.2.1. Zona 1: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero **(\$3,00/ha/mes)**.

e.2.2. Zona 2: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero **(\$3,00/ha/mes)**.

8.693

- e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas físicas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo, y según las zonas fijadas para el Cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
 - e.3.1. Zona 1: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 3,00/ha/mes**).
 - e.3.2. Zona 2: **PESOS SEIS POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 6,00/ha/mes**).
- e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas físicas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
 - e.4.1. Zona 1: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 1,50/ha/mes**).
 - e.4.2. Zona 2: **PESOS TRES POR HECTÁREA EMPADRONADA**, tomando fracción por entero (**\$ 3,00/ha/mes**).
- f. Uso pecuario:
 - f.1. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes)**. Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por la Secretaría del Agua.
 - f.2. **PESOS DOS MENSUALES (\$ 2,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
 - g.1. Tarifa mínima: **CATORCE MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$ 0,014/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (**30 m³ /conexión/mes**).
 - g.2. Tarifa máxima: **TREINTA Y CINCO CENTAVOS/M³ (\$ 0,35/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (**30 m³ /conexión/mes**).
- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa

8.693

industrial, carga y comercialización de la producción.

- h.1.** Explotaciones de primera categoría: **TRECE CENTAVOS/M³ (\$0,13/m³).**
 - h.2.** Explotaciones de segunda categoría: **CUATRO CENTAVOS/M³ (\$0,04/m³).**
 - h.3.** Explotaciones de tercera categoría: **CUATRO MILESIMAS DE PESOS/M³ (\$ 0,004/m³).**
- i.** Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad).
 - i.1.** Uso o generación privados: **DOS MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,002m³).**
 - i.2.** Uso o generación de servicio público de energía: **TRES MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$ 0,003/m³).**
- j.** Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
 - j.1.** Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
 - j.1.1.** Tarifa mínima: **CUARENTA CENTAVOS/M³ (\$ 0,40/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - j.1.2.** Tarifa máxima: **PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS/M³ (\$1,20/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - j.2.** Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS MIL MENSUALES (\$ 1.000,00/mes).**
- k.** Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
 - k.1.** Tarifa mínima: **CATORCE MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$ 0,014/m³).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
 - k.2.** Tarifa máxima: **TREINTA MILÉSIMAS DE PESO/M³ (\$ 0,030/m³).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).
- l.** Uso recreativo y deportivo:
 - l.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales, o entidades semejantes: **PESOS CINCO ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (**\$ 5,00/año/a la agrupación**).
 - l.2.** Particulares:

8.693

1.2.1. Para uso público: **PESOS NOVENTA ANUALES (\$90,00/año).**

1.2.2. Para uso privado: **PESOS NUEVE ANUALES (\$9,00/año).**

- m.** Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de **TRES MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$0,003/m³).**

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

ARTÍCULO 65°.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOCALES:

- a.** Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloaca) vierta los efluentes sin tratamiento.
- b.** Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

ARTÍCULO 66°.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES:

Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos relacionados a la rama de la actividad específica.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada, estatal o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **QUINCE MILÉSIMAS DE PESOS/M³ (\$ 0,015/m³)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 67°.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a.** Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b.** Permisos de perforación: **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$ 156,00).**
- c.** Autorizaciones (en general): **PESOS VEINTISEIS (\$ 26,00).**

8.693

ARTÍCULO 68°.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SESENTA ANUALES (\$ 60,00/año).**
- b. Empresas de perforaciones: **PESOS SESENTA ANUALES (\$ 60,00/año).**
- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS SESENTA ANUALES (\$ 60,00/año).**
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS VEINTE ANUALES (\$ 20,00/año).-**

ARTÍCULO 69°.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un Certificado de Habilitación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago de un valor equivalente al **DOS POR CIENTO (2%)** del canon anual correspondiente al derecho.-

ARTÍCULO 70°.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS QUINCE (\$ 15,00).-**

ARTÍCULO 71°.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA: Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS DIEZ (\$ 10,00).-**

ARTÍCULO 72°.- ANÁLISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ARTÍCULO 73°.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ", y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

ARTÍCULO 74°.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD: Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS TREINTA (\$ 30,00).-**

ARTÍCULO 75°.- INFORMES DE FACTIBILIDAD: Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley 4.295/83: **PESOS SESENTA (\$ 60,00).-**

8.693

ARTÍCULO 76°.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.): Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06, al momento de su presentación: **PESOS CUARENTA (\$ 40,00).**-

ARTÍCULO 77°.- RÚBRICA DE LIBROS: Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: **PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10).**-

ARTÍCULO 78°.- CERTIFICACIÓN: Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS CUATRO (\$ 4,00).**-

ARTÍCULO 79°.- AUTENTICACIÓN: Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50).**-

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 80°.- USOS Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 81°.- INCENTIVOS AMBIENTALES: Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente artículo.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTÍCULO 82°.- FONDO PROVINCIAL DEL AGUA: El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo

8.693

Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua; y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 83°. PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, o sobre las que tales entidades no actúen como agentes de percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, a medida que el organismo de aplicación informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 84°. OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 85°. DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

8.693

ARTÍCULO 86°. TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 87°.- La D.G.I.P. recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para la Secretaría del Agua en la medida que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

ARTÍCULO 88°.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 89°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° y las establecidas en el Artículo 208° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) serán de **PESOS CINCUENTA A PESOS MIL (de \$50,00 a \$ 1.000,00)**, para los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.-

ARTÍCULO 90°.- Las multas por infracción a los deberes previstos en el Artículo 25° inc. f) a que hace referencia el Artículo 48° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) serán de **PESOS QUINIENTOS A PESOS MIL (de \$ 500,00 a \$1.000,00).**-

ARTÍCULO 91°.- Facúltase a la Dirección a establecer el monto de las multas, en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTÍCULO 92°.- A los fines establecidos por el Artículo 60° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés punitivo equivalente al **CERO POR CIENTO (0%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, de la citada norma legal.-

ARTÍCULO 93°.- Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

ARTÍCULO 94°.- A los efectos de lo dispuesto por el Segundo párrafo del Artículo 173° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés del **TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%)** anual.-

ARTÍCULO 95°.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso f) del Artículo 183° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del ingreso no gravado será de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500).**-

8.693

ARTÍCULO 96°.- A los efectos de lo dispuesto en el Punto I), Inciso b) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).**-

ARTÍCULO 97°.- Los Funcionarios y Agentes dependientes de las Funciones Ejecutiva y Legislativa, podrán abonar los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y Acoplados, propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "**CESIÓN DE HABERES**", de conformidad con la Ley N° 7.386.

Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios, podrán hacer uso de esta modalidad a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386 y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones, una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S).

Los Funcionarios y Agentes mencionados precedentemente, podrán abonar las cuotas de los planes de pagos o del Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "**CESIÓN DE HABERES**". Para aquellos cedentes que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de pertenecer a la Administración Pública Provincial, o soliciten licencia sin goce de haberes, o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores y Acoplados mediante débito automático sobre tarjetas de créditos, cuentas corrientes y cajas de ahorro tendrán iguales condiciones.-

ARTÍCULO 98°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán durante los Períodos Fiscal 2010 y 2011, de un descuento del **VEINTIUNO POR CIENTO (21%)** del Impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que la declaración jurada mensual sea ingresada en término;
- b. Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual, el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre regularizada mediante plan de pago, a partir del período enero del año 2003 en adelante.-

ARTÍCULO 99°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Régimen Simplificado, gozarán durante los Períodos Fiscal 2010 y 2011, de la condonación del monto fijo a ingresar por el período de diciembre de los citados años, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se encuentren canceladas en término las cuotas de los períodos enero a noviembre de cada año.
- b. Al 31 de diciembre de cada año, se encuentre cumplida la obligación formal de recategorización anual vencida.
- c. No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año que corresponda el beneficio.-

8.693

ARTÍCULO 100°.- Establécese para los contribuyentes de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre de cada año, un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10 %)** que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010 y 2011. Dicho descuento, será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente. Dicho descuento será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este beneficio no será sujeto a transferencia entre cuentas de los Impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.-

ARTÍCULO 101°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el **CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección de Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del Programa de Estudios.-

ARTÍCULO 102°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección.-

ARTÍCULO 103°.- Autorízase el pago de los Impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B, Ley N° 5.676, y sus modificatorias hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.-

ARTÍCULO 104°.- Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa D.G.I.P. vigente , equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente.-

8.693

ARTÍCULO 105°.- La Dirección podrá remitir a domicilio y sin cargo, certificados de libre deuda de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario durante el primer semestre de cada año, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

ARTÍCULO 106°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

ARTÍCULO 107°.- La Dirección podrá remitir, semestralmente, a domicilio y sin cargo, los "CERTIFICADOS PARA CONTRATAR Y PERCIBIR" del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Los certificados tendrán una vigencia semestral, o la que la Dirección expresamente determine, y se remitirán a todos aquellos contribuyentes que registren, a la fecha de emisión, antecedentes de solicitud y otorgamiento de los CERTIFICADOS PARA CONTRATAR Y PERCIBIR que prevé el Decreto N° 480/97.

La Dirección podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera, para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado. Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

ARTÍCULO 108°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, el que aplicarán las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos, sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas, y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

ARTÍCULO 109°.- Establécese un descuento del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del Impuesto a los Automotores y Acoplados, para aquellos adquirentes de vehículos automotores que efectúen la transferencia registral del mismo, en el año en que la misma se materialice; siempre que sea acreditada ante la Dirección dentro de los noventa (90) días de efectuada. Para gozar de este beneficio, el dominio no deberá registrar deuda a la fecha de la transferencia. El beneficio será de aplicación sobre el saldo del impuesto anual adeudado, correspondiente al período comprendido entre la fecha de transferencia y el 31 de diciembre del respectivo año.-

ARTÍCULO 110°.- Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes N° 6.855, N° 6.854 y N° 7.058, vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

8.693

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se reliquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente el plan de pago de las Leyes N° 7.328, N° 7.446 y N° 7.609, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

ARTÍCULO 111°.- Remitir las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de esta Dirección, por cada cuenta impositiva que al primero de enero de cada año, no supere el importe total de **PESOS UNO (\$ 1,00)** en concepto de capital.-

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY N° 6.402 Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 112°.- Incorpórese como Inciso 16) del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

"16) Disponer la baja o suspensión automática de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los casos, forma y condiciones que establezca la D.G.I.P.".-

ARTÍCULO 113°.- Modifíquese el Artículo 19° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19°.- Los síndicos designados en concursos preventivos y/o quiebras, concursos civiles y, liquidadores de entidades financieras regidas por Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán informar a la Dirección General de Ingresos Provinciales dentro de los veinte (20) días corridos de la aceptación de su cargo:

1. La identificación del deudor con los datos de inscripción en AFIP, en el Registro Público de Comercio -en su caso- y de los socios;
2. La actividad del deudor y fecha de presentación del concurso, quiebra o liquidación, y
3. La nómina de bienes inmuebles y/o muebles registrables, indicando, según corresponda, número de cuenta y/o dominio y/o nomenclatura catastral.

Cuando el concursado o el fallido resulte contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Síndico deberá -en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo acreditar fehacientemente la presentación por parte del contribuyente y/o responsable, de todas las declaraciones juradas del referido impuesto, correspondientes a los períodos no prescriptos y hasta la fecha de apertura del concurso o quiebra.

En caso de incumplimiento, el Síndico de la Quiebra será considerado responsable por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior".-

8.693

ARTÍCULO 114°.- Modifíquese el Punto 1), Inciso b) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) El alquiler de hasta una (1) propiedad, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o el monto mensual del alquiler supere el importe dispuesto por la Ley Impositiva".-

ARTÍCULO 115°.- Modifíquese el Inciso f) del Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros; y las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de las tasas activa del mercado financiero".-

ARTÍCULO 116°.- Sustituyese el Inciso h) del Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Será requisito contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

La presente exención no comprende a las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de la tasa activa del mercado financiero.

Para el caso de entidades que presten servicios de obras sociales ó medicina prepaga, la exención de este Inciso sólo comprenderá a las que pertenezcan a sindicatos, universidades, reparticiones autárquicas y/o descentralizadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, colegios o consejos profesionales".-

ARTÍCULO 117°.- Modifícase el Inciso r) del Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"r) Construcción de inmuebles respecto de los ingresos derivados de las obras efectivamente realizadas en la jurisdicción de la provincia de La Rioja, independientemente del lugar de radicación de la administración de la empresa, y únicamente por las construcciones destinadas a viviendas".-

ARTÍCULO 118°.- Modifíquese los ante-penúltimo y penúltimo párrafos del Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

8.693

"El beneficio de la eximición del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos contemplado en los Incisos n), p), q) y r) será por los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en el territorio de la provincia de La Rioja.

Los beneficios otorgados por los citados incisos caducarán cuando los sujetos que desarrollen las actividades eximidas registren deudas no regularizadas por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos".-

ARTÍCULO 119°.- Modifíquese el Inciso f) del Artículo 183° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) Los ingresos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal, hasta la suma que fije la Ley Impositiva. Igual tratamiento tendrán las locaciones de servicios de personas físicas con el Estado Provincial cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado".-

ARTÍCULO 120°.- Modifíquese el Artículo 201° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Salvo disposición legal o reglamentación en contrario, las tasas serán abonadas indistintamente por medio de estampillas fiscales, timbrados o depósitos, en el Nuevo Banco de La Rioja S.A., y serán aplicables las disposiciones que este Código, o la Función Ejecutiva o la Dirección establezcan con respecto a estas formas de pago".-

ARTÍCULO 121°.- Incorpórese como Artículo 202° bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el siguiente texto:

"ARTÍCULO 202° BIS.- Las tasas deberán ser abonadas en el momento de solicitarse el servicio. En el caso de los juicios sucesorios el plazo para el pago operará a los cinco (5) días de notificada la liquidación".-

ARTÍCULO 122°.- Modifíquese el Inciso a) del Artículo 214° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y demás entidades del Estado provincial y municipal. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerzan actividades comerciales o industriales, salvo las que presten servicios públicos".-

ARTÍCULO 123°.- Modifíquese el Inciso a) del Artículo 216° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) El Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas".-

8.693

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 124°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para aprobar un texto ordenado del Código Tributario.-

ARTÍCULO 125°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, podrán producirse modificaciones mediante leyes especiales, las que tendrán vigencia a partir del octavo (8°) día de su publicación en el Boletín Oficial o de la que ellas establezcan.-

ARTÍCULO 126°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2010, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

ARTÍCULO 127°.- Las modificaciones introducidas al Código Fiscal, tendrán vigencia a partir del octavo (8°) día de la publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 128°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124° Período Legislativo, a diez día del mes de diciembre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 8.693.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO